

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE MAYO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/34/2024. INTERPUESTO POR EL C. JULIO CESAR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, **EN CONTRA DE:** "...registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional mediante el cual dicho Comité Municipal Electoral declaró como procedente el registro de **JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, como candidato a integrar el ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P., por la coalición **FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS**, integrada por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en los términos previstos por el artículo 138 Fracción VI y 173 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí" **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca** el dictamen de registro, por inelegibilidad del ciudadano **José Luis Romero Calzada** propuesto por el partido del **Partido Político Acción Nacional**, integrante de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS", para el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., el día el doce de mayo del año dos mil veinticuatro, al no contar con la residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.

#### G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Consejo Estatal Electoral:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.
<b>Dictamen de registro:</b>	Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional
<b>Coalición:</b>	Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio de Proceso Electoral.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión pública de inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

**1.2. Inicio de periodo de registro.** Del ocho al quince de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> dio inicio el periodo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos ante el comité municipal correspondiente.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

**1.3. Presentación de solicitud de planilla.** El día quince de marzo por conducto del secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional, presentó ante el Consejo Estatal Electoral la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS” de la forma siguiente:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA		
CANDIDATURA	NOMBRE	
Presidencia Municipal	José Luis Romero Calzada	
Regiduría Mayoría Relativa Propietaria	Griselda Martínez Santiago	
Regiduría Mayoría Relativa Suplente	Rubí Elián De La Cruz Cruz	
Sindicatura 01 Propietaria	Juan Humberto Velázquez Ventura	
Sindicatura 01 Suplente	Manuel Rivas Salgado	
Sindicatura 02 Propietaria	Alicia Juárez Luna	
Sindicatura 02 Suplente	Olga Lidia Ocejo Zamora	
LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría de representación proporcional 01	Javier Cruz Salazar	Mateo Ortega Rodríguez
Regiduría de representación proporcional 02	Nora Hilda Lara Azuara	Blanca Aurora Medina Lira
Regiduría de representación proporcional 03	Kevin Eduardo Soni Galván	Pedro Ángel Moctezuma Rodríguez
Regiduría de representación proporcional 04	Ana Cristina García Azuara	Metzli Anahí Torres Solís
Regiduría de representación proporcional 05	Tomás Zúñiga Salazar	José Méndez Enriquez
Regiduría de representación proporcional 06	Adriana Martínez Ramírez	María Yobana del Carmen García Orozco
Regiduría de representación proporcional 07	Abraham Sánchez Méndez	Héctor Manuel Martínez Castillo

**1.4. Aprobación de dictamen.** El diecinueve de abril el Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P., aprobó en Pleno la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional en su calidad de postulante de la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para contender en el proceso de elección el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**1.5. Recurso de revisión.** Inconforme con el dictamen de procedencia el actor el veinticuatro de abril interpuso recurso de revisión, ante el Comité Municipal.

**1.6. Resolución.** El ocho de mayo, este Tribunal Electoral emitió en resolución del recurso de revisión TESLP/RR/25/2024, en el sentido de **modificar** el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional en su calidad de postulante de la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS”.

**1.7. Dictamen de cumplimiento TESLP/RR/25/2024.** El doce de mayo el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., en cumplimiento a la sentencia del recurso TESLP/RR/25/2024, emitió nuevo dictamen de registro del candidato a Presidente Municipal, José Luis Romero Calzada.

**1.8. Recurso de Revisión.** Inconforme con el nuevo dictamen, el dieciséis de mayo, el Partido Político Encuentro Solidario presentó recurso de revisión ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles.

**1.9. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El veintitrés de mayo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia y remitió las constancias que consideró oportunas.

**1.10. Acuerdo de admisión.** El veinticuatro de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

**2.1.** Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la Ley Orgánica y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

## 3. PROCEDENCIA.

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veinticuatro de mayo.<sup>2</sup>

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones violadas y se señala como domicilio para escuchar y recibir

<sup>2</sup> Visible en los autos del expediente principal páginas 260 y 261

notificaciones el ubicado en la calle Zenón Fernández número 997, colonia Alamitos, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para recibirlas al Licenciado Mauricio Rosales Castillo.

**b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días en que se tuvo conocimiento, el recurso de revisión se interpuso el dieciséis de mayo del presente año; así, el acto impugnado se aprobó el doce de mayo del año en curso.

La autoridad responsable en su informe justificado señala que el medio de impugnación se presentó el doce de mayo del presente año y que el acuerdo impugnado se aprobó el dieciséis del mismo mes y año, por lo que se considera que la presentación del medio de impugnación es oportuna.<sup>3</sup> Considerando que todos los días son hábiles durante proceso electoral.

**c) Legitimación y personería.** El actor está legitimado en términos del artículo 13, fracción I) de la Ley de Justicia.

La autoridad responsable reconoce la personalidad con la que comparece el actor.

**d) Interés jurídico.** En términos del artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque el actor controvierte un acto contrario a su pretensión.

**e) Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente medio de impugnación satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

**f) Terceros interesados.** Comparecieron al presente juicio en su carácter de Terceros Interesados, dentro del término legal:

1. José Luis Romero Calzada, en su carácter de candidato a presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P., mediante escrito presentado el dieciocho de mayo del presente año. A las veintidós horas con treinta y tres minutos.
2. Abraham Camarillo Orta en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.
3. Guillermo Olvera Nieto, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.

**Forma.** Respecto a los comparecientes, lo realizan por escrito haciéndose constar el nombre y firma de los comparecientes y los domicilios para recibir notificaciones, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**Oportunidad.** Los escritos mediante los cuales comparecen como terceros interesados, se recibieron dentro del término de las 72 horas a que hace referencia el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**Personería, legitimación e interés jurídico.** La personería de los comparecientes está reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Valles, S.L.P. y por el Partido Acción Nacional integrante de la coalición Fuerza y Corazón por San Luis Potosí, así como representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respetivamente.

De igual manera los comparecientes aducen un interés contrario a la pretensión del actor del presente medio de impugnación.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamientos ante este Tribunal Electoral**

**La pretensión del actor** es que se revoque por inelegibilidad el dictamen de registro ciudadano **José Luis Romero Calzada** postulado por el Partido Acción Nacional integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón Por San Luis", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, emitido el doce de mayo por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles.

**En esencia la parte actora hace valer que:**

A) El Comité Municipal Electoral no realizó estudio y análisis de la constancia de residencia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha de nueve de mayo a favor de José Luis Romero Calzada.

B) El Comité Municipal Electoral le otorga valor probatorio pleno a la constancia de residencia para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida de tres años, y nunca dijo cuál es el domicilio o municipio en que reside el candidato.

C) Se violó el principio de legalidad al no haberse fundado y motivado porque no se advierte que la Secretaría del Ayuntamiento haya acompañado "la documentación que presentó ni por lo manifestado por los testigos"

D) Es inelegible el ciudadano José Luis Romero Calzada por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 117 fracción II de la constitución del estado y 277 de la Ley electoral pues aun cuando se menciona

<sup>3</sup>. Se cumple con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

que acompañó carta de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, la información referida de su residencia efectiva e ininterrumpida es evidente que es falsa.

E) Que en el Dictamen de fecha doce de mayo el Comité Municipal Electoral no está fundado y motivado el valor probatorio que le otorgó constancia de residencia.

F) Que carece de fundamentación y motivación el dictamen impugnando porque en el considerando Noveno hace referencia y transcribe el contenido de diversos documentos y en particular 2 dos instrumentos notariales con número 3 y número 4 y así como hace referencia a contratos de prestación de servicios de alarmas y monitoreos bajo los números 5 y 6 pero aun y cuando no se pronunció sobre estos, los mismos no deberán ser tomados en consideración toda vez que la sentencia del ocho de mayo solamente refiere que se requería al Partido Acción Nacional como partido postulante para que presentara una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles.

G) Se han violentado los principios de exhaustividad a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se impone a todas las autoridades al emitir sus determinaciones pues en el caso el Comité Municipal Electoral, S.L.P al emitir Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuestos por el Partido Acción Nacional integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", de fecha doce de mayo.

#### **Planteamientos de los terceros interesados.**

El Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano José Luis Romero Calzada, en esencia sostienen la legalidad del acto controvertido, sobre la base de que el actor pretende que se exijan mayores requisitos que los establecidos en la Ley Electoral del Estado en su numeral 277, dispositivo que establece como requisito de residencia, la constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda o en su defecto por fedatario público.

Que en el caso, para acreditar la residencia del ciudadano José Luis Romero Calzada, en el municipio de Ciudad Valles, se presentaron la constancia de residencia expedida por la Secretaría de dicho Ayuntamiento y por fedatario público.

Por su parte, el Partido Acción Nacional señala que el actor no ha ofrecido prueba en contrario que infiera que José Luis Romero Calzada, vive o reside en otro lugar que no sea Ciudad Valles, S.L.P., por lo que se trata de cuestiones subjetivas sin valor probatorio en el presente medio de impugnación.

#### **4.2. Cuestión para resolver**

A partir de lo planteado en recurso de revisión que se resuelve, es determinar si José Luis Romero Calzada es inelegible para contender como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., por no cumplir con el requisito de residencia efectiva.

#### **4.3. Marco jurídico**

El derecho político-electoral a ser votada o votado y desempeñar el cargo, el cual comprende la posibilidad de formar parte de la integración de los Ayuntamientos, está condicionado a la observancia de distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Con fundamento en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución General, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos.

El artículo 117, de la Constitución Local, dispone que, para ser miembro del Ayuntamiento, en lo que nos ocupa:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en caso o ser vecino de mismo, **con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección**, o designación.

Asimismo, el artículo 238, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE, refiere que en la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar el partido político o coalición que realice la postulación y contener el domicilio y **tiempo de residencia de la persona candidata**.

Con relación al numeral citado, el artículo 277 de la Ley Electoral, dispone que a la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la Secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

...

Sirve de apoyo la Tesis LXIII/2001, de la Sala Superior de rubro RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA), en que se interpreta que el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos sea por un período determinado inmediato anterior al que se verificarán los comicios, con el objeto de que la persona candidata tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar y estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad.

Por tanto, debe establecerse que se está bajo la presunción de que la constancia de residencia se emite sobre la base de documentación aportada que acreditó el periodo a establecerse en la misma; **salvo prueba en contrario.**

Sobre ello, en la jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior, de rubro **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**, se sostuvo que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, **y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.**

Así, el requisito de residencia ha sido considerado por la Sala Superior como una flexibilización legítima y razonable de la exigencia prevista constitucionalmente, al favorecer el ejercicio del derecho político en sintonía con la finalidad perseguida mediante el requisito.

De igual manera, el referido órgano jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretenda ser candidata a ocupar un cargo de elección popular conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva.

Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 277, fracción III, de la Ley Electoral establece como requisito que debe anexarse a la solicitud de registro, la constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

#### **4.4. Contestación a los agravios**

Los agravios expresados por la parte actora se abordarán de manera conjunta, en virtud que guardan relación estrecha entre ellos, lo que es acorde al criterio **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>5</sup>

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son fundados.

En primer término, es preciso señalar que el Comité Municipal Electoral no estaba obligado ni facultado para restarle valor probatorio a la constancia de residencia expedida el nueve de mayo, por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., y presentada por el Partido Acción Nacional en cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TESLP/RR/25/2024.

Ello, porque los **actos administrativos**, tienen el principio de confianza legítima y constituyen una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su aspecto de interdicción de la arbitrariedad, con la finalidad de evitar colocar al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica e indefensión.

Lo anterior, dado que en el expediente TESLP/RR/25/2024, se hizo valer la omisión de presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente. Sin embargo, en el presente asunto, la inconformidad de la parte actora, descansa sobre la falta del requisito de elegibilidad constitucional de no contar con los tres años de residencia efectiva e ininterrumpida del ciudadano José Luis Romero Calzada, por lo cual, el análisis de este órgano jurisdiccional debe centrarse en si el documento presentado para acreditar tal circunstancia, no admite prueba que desvirtúe su veracidad.

Así pues, en el presente asunto se hace valer la inelegibilidad de José Luis Romero Calzada, en virtud de que no acredita la residencia efectiva, estipulada en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Local, que es ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en caso o ser vecino de mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, en el presente asunto está acreditado que el candidato nació en la Ciudad de México, por consiguiente tiene que acreditar la residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.

Si bien, el ciudadano José Luis Romero Calzada presentó una constancia de residencia expedida el nueve de mayo, por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en la que se estipula que tiene su domicilio en la calle 30 de mayo número 107, de la colonia Nelly, en el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en el cual reside desde hace más de tres años, de manera efectiva e ininterrumpida, debe establecerse que se está bajo la presunción de que la constancia de residencia se emite sobre la base de documentación aportada que acreditó el periodo a establecerse en la misma; **salvo prueba en contrario.**

Al respecto resulta indispensable traer a colación la importancia que reviste el requisito constitucional de la debida acreditación de la residencia efectiva, pues una razón decisiva de esta exigencia, consiste en evitar que personas carentes de arraigo en un lugar, por hacer su vida en uno distinto, sean representantes de una localidad a la que desconocen realmente y donde son desconocidos. Así pues, la residencia y en

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-422/2018.

<sup>5</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018

este caso la vecindad implican la permanencia constante de una persona en un determinado lugar en donde establece su habitación o morada, y su principal centro de actividades; la vecindad exige que la permanencia de una persona en un determinado lugar, de manera habitual y constante, se prolongue por un tiempo **determinado y amplio**, de tal forma que se pueda presumir su incorporación a la cultura, necesidades e intereses de una comunidad, que le permitan desarrollar acciones de solidaridad o unión, es decir, que está arraigada, lo que puede revelarse por el hecho de habitar con su familia, mantener sus intereses, convivir con los miembros de ese lugar, conocer y participar en la solución de los problemas que aquejan a la comunidad, etcétera.

A mayor abundamiento, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, nos ilustra en el sentido de que el vocablo residencia se define como domicilio, morada, habitación, esto es, se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, que se prolonga cierto tiempo, y que la palabra radicar proviene del latín radix, radice, que significa raíz, de manera que la residencia entraña la idea de arraigarse, establecerse o asentarse permanentemente en un lugar.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana define la residencia en el mismo sentido: “1. Residencia es el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque esta última requiere, para conformarse, un elemento temporal; para ser habitual, debe ser prolongada”.

En el caso que nos ocupa, la norma local establece el requisito de residencia o vecindad como exigencia para ocupar el cargo de elección popular de presidente municipal de Ciudad Valles, requiriendo que se acredite la residencia efectiva por más de tres años inmediata anterior al día de la elección, materializándose así la constatación de una situación de hecho: que alguien viva **realmente** en un lugar por un **tiempo determinado** para poder acceder así a la titularidad de un derecho.

En conclusión, la connotación que debe emplearse respecto a la residencia efectiva debe ser en un sentido de “auténtico”, “real” y “verdadero”, refiriéndose a la residencia o vecindad que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y de no forma meramente formal o virtual.

Dicho de otra manera, así como la ciudadanía constituye la base para adquirir derechos políticos, la residencia define la titularidad y posibilidad de ejercicio de esos derechos en una región determinada, en este caso, un municipio.

En este estado de cosas, resulta un hecho público y notorio<sup>6</sup> que José Luis Romero Calzada participó como candidato por el Partido Redes Sociales Progresistas, a la Gobernatura de San Luis Potosí, en el pasado proceso electoral 2020-2021, como se advierte del expediente administrativo formado para ese efecto, en el cual consta, entre otra documentación, el acta notarial de diez de febrero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, en la que dos testigos manifestaron que el actor era vecino del municipio de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., que tenía su domicilio conocido en dicha ciudad y que residió de manera efectiva e ininterrumpida por más de diez años.

Tal situación, resulta contraria a lo asentado en la constancia de residencia que se expidió a José Luis Romero Calzada por parte de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en la cual se hizo constar que el actor contaba, al nueve de mayo de este año, con residencia efectiva e ininterrumpida de más de tres años.

Así, de los hechos acreditados se tiene que:

-El candidato impugnado es originario de Ciudad de México;

-Está obligado a tener residencia efectiva de tres años en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., en términos del artículo 117, fracción segunda de la Constitución local;

Sin embargo, el supuesto anterior no se cumple, toda vez que participó en la contienda electoral como candidato a gobernador en el proceso de 2020-2021, acreditando que tenía una residencia efectiva en la ciudad de San Luis Potosí por más de diez años.

En ese orden de ideas debe de considerarse que:

-La elección del pasado proceso electoral, tuvo verificativo **el seis de junio de dos mil veintiuno**<sup>8</sup>.

-A partir de esa fecha, empieza a correr el tiempo para computar los días que permitían alcanzar los tres años de residencia efectiva dentro del municipio de Ciudad Valles S.L.P.

-Tal circunstancia no se materializa, al haber transcurrido únicamente **dos años, once meses y veintiséis días** desde el seis de junio de dos mil veintiuno, al primero de junio, día previo a la jornada electoral.

De tal suerte que, resulta materialmente imposible que el ciudadano José Luis Romero Calzada, cuente con una residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

<sup>6</sup> Cuyo dictamen de procedencia se aloja en la página oficial del CEEPAC en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/9\\_%20DICTAMEN%20REGISTRO%20GUBERNATURA%20-%202020-2021-%20RSP.PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/9_%20DICTAMEN%20REGISTRO%20GUBERNATURA%20-%202020-2021-%20RSP.PDF), de igual manera obra autos en copia certificada a fojas 211-221.

<sup>7</sup> A fojas 229 del expediente.

<sup>8</sup> Lo cual se acredita con el expediente de registro de la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral local 2020-2021.

Así, José Luis Romero Calzada incumplió con el requisito de residencia previsto en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Local, toda vez que aun teniendo en consideración que el municipio de Ciudad Valles está comprendido dentro de los 58 municipios que conforman la entidad y por ende, abarcaron su campaña, no es factible que sólo haya hecho campaña en los últimos días en Ciudad Valles, S.L.P., lo que desvirtúa que tenga tres años de residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección en el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., por el que en este proceso busca participar.<sup>9</sup>

De ahí que, si bien la constancia de residencia es un documento cuya validez se presume al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, su valor probatorio se ve disminuido al existir evidencia que a criterio de quien resuelve no se adecúa a la realidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Dicho de otra manera, el valor que se le asigna a una documental pública en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario, lo cual es acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO**<sup>10</sup>.

Así, conforme lo ha sostenido la Sala Superior<sup>11</sup>, la residencia efectiva implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada, ya que, al no contar con la presunción que concede el nacimiento o la oriundez en un determinado territorio, es necesario asegurar que quien se postula a uno de estos cargos cuente con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con la ciudadanía que aspira represen

Al respecto, el Tribunal Electoral Federal establece que la finalidad de la exigencia vinculada con el arraigo y pertenencia en cuanto a que la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular de este tipo deben de tener con la comunidad, a fin de que estas candidaturas tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar.

Asimismo, atiende a que la ciudadanía tenga elementos que apreciar para el ejercicio de su voto.

Para la Sala Superior, el efecto de haberse registrado en determinado municipio o entidad federativa implica el reconocimiento de la identidad y pertenencia de la persona registrada con esa comunidad. De ahí que los argumentos expresados por los terceros interesados, no resulten eficaces para sostener el acto controvertido, dado que por una parte, si bien es cierto, la Ley Electoral y la Constitución del Estado prevén los requisitos que deben ser cumplidos por las personas postuladas a contender por un cargo público, lo cierto también es, que dichos requisitos deben ser acreditados con documentos fehacientes que sin lugar a duda permitan establecer que las candidaturas cuentan con las características y condiciones para contender al cargo que se pretende.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al Partido Acción Nacional, dado que el actor sí controvertió con elementos de prueba, la veracidad de los hechos asentados en la constancia de residencia expedida por la Secretaría General del ayuntamiento de Ciudad Valles, de conformidad con el análisis efectuado en la presente resolución.

Con criterio similar resolvió Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el juicio SM-JDC-336/2024 y acumulado.

## 5. EFECTOS

<sup>9</sup> Conforme al criterio aprobado en el juicio SM-JRC-156/2024 y acumulado por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

<sup>10</sup> DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO. El valor pleno de la prueba documental pública que le confiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, no es absoluto, ya que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, ya que tienen la oportunidad de objetarlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, esto es, confiere oportunidad a quien los impugna de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos. Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario. Por lo que, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea demostrada su falsedad, luego, tal valor corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límites de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, tal como se advierte del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1315

<sup>11</sup> SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

a) SE DECLARA INELEGIBLE al ciudadano José Luis Romero Calzada y se REVOCA el dictamen de registro de candidato a presidente municipal, postulado por el Partido Acción Nacional integrante de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS" de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., aprobado el doce de mayo.

b) En vía de consecuencia, se **instruye** al Comité Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para que, por conducto del Consejo Estatal Electoral, se requiera al Partido Acción Nacional en su calidad de partido postulante integrante de la Coalición, para que, **en un plazo de veinticuatro horas realice la sustitución de candidato a presidente municipal**, que sí cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales.

Una vez hecho lo anterior en el término de 24 horas emita un nuevo dictamen respecto a la procedencia de la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Para tal efecto, el citado Comité Municipal Electoral, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral la determinación que al respecto emita en cuanto al registro respectivo de la candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Valles, S.L.P.,

c) Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

## 6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral; al Comité Municipal Electoral, por conducto del Consejo Estatal Electoral en auxilio a las labores de este Tribunal Electoral, personalmente al actor y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara inelegible a José Luis Romero Calzada, se revoca el dictamen impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos.

**SEGUNDO.** Se instruye al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **(RÚBRICAS)**"

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.